



Proceso: [OBJ] EJECUTIVO

Radicación: [OBJ] 680014003015-2023-00196-00

Al Despacho del señor Juez con solicitud de terminación, a la fecha existen títulos judiciales. Por \$1.500.400. Igualmente, no se encuentra embargado el remanente ni obra petición de embargo del crédito, para proveer. Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la transacción celebrada entre las partes obrantes a los anexos 04 y 05 del expediente, en virtud de la cual se solicita la terminación del proceso por dicha figura, al haber llegado a un acuerdo extraprocesal sobre las pretensiones de la demanda.

En cuanto al tema de la transacción, el artículo 2469 del Código Civil establece que es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Dado lo anterior se puede concluir que se trata de un contrato bilateral, porque se imponen obligaciones recíprocas, y consensual, porque no está sometido a formalidad especial alguna, ni siquiera en tratándose de bienes raíces, según sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil 8220 de 2016.

Adicionalmente que, como en todo contrato, la transacción supone el cumplimiento de cuatro elementos que son 1) que quienes transijan tengan capacidad para disponer de los objetos comprendidos en la transacción, 2) consentimiento exento de vicios, 3) objeto lícito y 4) causa lícita.

A su turno el artículo 312 del Código General del Proceso permite que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la litis, incluso admite que puedan transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

En el caso en concreto, las partes interesadas solicitan la terminación que aquí se cobra dado que acordaron el pago de la obligación que aquí se cobra con los dineros que le fueron retenidos al demandado NESTOR GALVIS HERNÁNDEZ por valor de \$1.500.400 y en virtud a ello se procedería a solicitar la terminación del presente trámite y consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, por hallarse reunidos los parámetros consagrados en la ley, en la medida en que el litigio es materia de transacción, y que el acuerdo se celebró por todas las partes y los mismos gozan de capacidad de disponer, habrá de despacharse favorablemente dicho pedimento.

En consecuencia, El Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso adelantado por DISTRIBUIDORA CRECIUNION LIMITADA Y/O CRECIUNION LIMITADA, contra NESTOR GALVIS HERNANDEZ -por haber transado la litis-, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación. Librense los respectivos comunicados.

TERCERO: NO ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual vía correo electrónico.



CUARTO: ORDENAR el pago del título de depósito judicial No. 460010001784019 por valor de \$ 1.500.400,00 a la parte demandante DISTRIBUIDORA CRECIUNION LIMITADA Y/O CRECIUNION LIMITADA.

QUINTO: ENTREGAR al demandado los demás títulos que se llegaran a constituir en un futuro con ocasión a la medida cautelar decretada.

SEXTO: ARCHIVARSE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 1 de junio de 2023.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

CONSTANCIA: Se libró el oficio No. 1881-1882 dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Bucaramanga, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario